



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 22

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 195-197

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 28/04/2022

SENTENCIA NUMERO: 22. RIO CUARTO, 28/04/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE. N° **10304378**), de los que resulta que con fecha 07/12/2021 el apoderado de la concursada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que con fecha 30/08/2021 su representada celebró un acuerdo transaccional en los autos: “*Gauna Alejandro Gabriel c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido*” (Expte. 48629) que tramitan ante el Tribunal del Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, cuya constancia de homologación adjunta a su presentación. Entiende que se trata de un crédito de naturaleza laboral y alimentaria de causa o título anterior a la presentación en concurso, por lo que, según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago. Refiere que sin perjuicio que la Sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, previa vista a la misma, se autorice su pago por ser sus términos convenientes. Tal presentación fue proveída mediante decreto de fecha 10/12/2021, por el que se corrió vista del pedido a la Sindicatura Ledesma – Fernández –conforme al plan de distribución y funciones de la Sindicatura oportunamente dispuesto. En su contestación, el referido órgano concursal hace presente que cuando la concursada se presentó solicitando la apertura de su concurso preventivo no denunció el acuerdo laboral celebrado a pesar de que la fecha del mismo,

30/08/2021, es anterior a dicha presentación. Pone de resalto que en la oportunidad en que solicitó la información laboral a la concursada a fin de elaborar el informe prescripto en el art. 14 inc. 11 de la LCQ, ésta no informó acerca de la existencia del acuerdo al que se hace mención; que el informe fue presentado por la sindicatura el 02/11/2021 y por ello no hubieron pronto pagos consignados. Asegura que sólo queda la alternativa del pronto pago a pedido de parte, es decir que, que es el acreedor laboral quien debe formalizar su petición ante el Tribunal. Por tal motivo se expide en sentido negativo a la solicitud de autorización de pago, al afirmar que la legitimación para que proceda el instituto de pronto pago radica en el acreedor laboral y no en la concursada. Sin perjuicio de lo dictaminado, con fecha 27/12/2021 el Tribunal requirió nuevamente, se expidan las funcionarias sobre la procedencia sustancial del crédito laboral denunciado por la concursada, atento las facultades de información e investigación que le asisten como órgano del concurso. Las contadoras Susana N. Martín e Ileana E. Palmiotti, contestaron el requerimiento con fecha 10/02/2022. En tal oportunidad ratificaron su presentación anterior y remarcaron que el acuerdo con el empleado Gauna Alejandro no les fue informado oportunamente y que todos los acuerdos homologados en fecha posterior a la presentación concursal, que correspondan a créditos laborales de causa o título anterior deberán ser sometidos a la valoración y autorización previa de pago por el juez del concurso. Se requirió nuevamente ampliar el informe referido, debiendo expedirse sobre la procedencia sustancial de las deudas laborales cuyo pronto pago pretende la concursada en atención al espíritu que inspira la norma del art. 16 LCQ., la especial naturaleza de los créditos en cuestión y, que podrían tratarse de pasivos laborales a incluirse en el informe previsto por el art. 14 inc. 11 LCQ. A través de presentación que data del 23/02/2022 la sindicatura requerida relacionó que en autos: “Gauna, Alejandro Gabriel *c/ Molino Cañuelas SACIFIA S/ Despido*” (*Expte. N° 48629*), tramitados por ante el Tribunal del Trabajo N° 3, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, existe acuerdo homologado el 31/08/2021, con fecha de notificación 03/09/2021 en el que se reajustó la pretensión total en la suma de pesos

trescientos mil (\$ 300.000), pagaderos en tres cuotas de pesos cien mil (\$ 100.000) por todos los rubros reclamados, que allí la actora aceptó el ofrecimiento de la demandada y que una vez percibida dicha suma, aquélla nada más tendría que reclamar. Hace presente que en uso de las facultades de investigación, obtuvo acceso al expediente referido y toda vez que del acuerdo celebrado no surgía la necesaria discriminación de los rubros inmersos en el mismo, consultó la demanda con cuyos datos elaboró una planilla en la que discriminó los siguientes ítems, corresponde a “Pronto Pago”: \$ 167.010,00, “Verificación de crédito”: \$ 132.990,00, “Total acuerdo” \$ 300.000,00. Finalmente indicaron que resulta procedente para el Sr. Gauna la suma de pesos ciento sesenta y siete mil diez (\$ 167.010,00) como pronto pago, en tanto que la suma de pesos ciento treinta y dos mil (\$ 132.990,00) corresponde a verificación de crédito. Dictado el decreto de autos con fecha 19/04/2022, queda la presente en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: Primero: Que el apoderado de la concursada solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso y a tales fines adjuntó documental pertinente y manifestó que con fecha 30/08/2021, celebró un acuerdo transaccional en autos: “*Gauna Alejandro Gabriel c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido*” (Expte. 48629) tramitados ante el Tribunal del Trabajo n.º 3 de Lomas de Zamora, en los que resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago y solicitó se corra vista a la sindicatura, a los fines de su autorización en los términos del art. 16 LCQ. Mediante presentaciones de fechas 27/12/2021, 10/02/2022, 23/02/2022 y 18/04/2022 la Sindicatura encomendada evacuó la vista que le fuera corrida, y, sin perjuicio de referir que la legitimación activa respecto del pedido de pronto pago radica en el acreedor laboral y no en la concursada, manifestó que resulta procedente el importe total de pesos ciento sesenta y siete mil diez (\$ 167.010,00), teniendo en consideración el acuerdo homologado por el Tribunal de origen, en tanto que la suma de pesos ciento treinta y dos mil novecientos noventa (\$ 132.990,00), corresponde a verificación de crédito. **Segundo:** Que, como ya se tiene dicho, -

vide Sentencia n° 6 dictada por este Tribunal con fecha 04/03/2022- el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. **Tercero:** Ingresando al análisis de la solicitud del pronto pago en cuestión, cabe manifestar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. *Alejandro Gabriel Gauna*, proveniente del acuerdo arribado en sede laboral en los autos “*Gauna Alejandro Gabriel c/ Molino Cañuelas SACIFIA. s/ Despido*” (*Expte. n° 48629*), *tramitados ante el Tribunal del Trabajo n.° 3 de Lomas de Zamora*, provincia de Buenos Aires. La sindicatura, en uso de sus facultades investigativas, sobre la base de la documentación consultada, manifestó que en el marco del proceso referido, la pretensión total fue reajustada en el monto de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00), pagaderos en tres cuotas de pesos cien mil (\$ 100.000,00) y confeccionó una planilla de la cual surge el detalle de los rubros acordados por las partes, objeto de la resolución homologatoria en sede laboral. En base a ello concluyó, que del importe total objeto del acuerdo (\$ 300.000,00), corresponde a crédito pronto pagable la suma de pesos ciento sesenta y siete mil diez (\$ 167.010,00) y, como verificación de crédito el importe que

asciende a la suma de pesos ciento treinta y dos mil novecientos noventa (\$ 132.990,00). En efecto, compartiendo parcialmente lo dictaminado por los funcionarios, en tanto efectúan una discriminación de los rubros que entienden prontopagables en los términos del art. 16 LCQ. y lo que corresponde a verificación, el Tribunal en una interpretación armónica del art.16 párrafos 2° a 5°, 241 inc.2° y 246 inc.1° de la ley concursal, estima que tratándose de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, que incluye rubros derivados de la relación laboral edebidos al trabajador, sumado ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo - objeto de homologación por el Tribunal de su radicación - ha quedado suficientemente acreditado el origen y legitimidad del crédito insinuado. Ello así, reunidos los recaudos legales de procedencia del beneficio de pronto pago y analizados los antecedentes *supra* relacionados, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada y conceder el pronto pago laboral a favor del Sr. Alejandro Gabriel Gauna por la suma total de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Cuarto: Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. *Alejandro Gabriel Gauna*, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: D) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. *Alejandro Gabriel Gauna* por la suma total de pesos trescientos mil (\$ 300.000), supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo. *Protocolícese, hágase saber y dése copia.*-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.28